



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2018 00584 01

Clara María Buitrago Murcia vs. AVE COLOMBIANA S.A.S..

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la demandante **Clara María Buitrago Murcia** contra la sentencia absolutoria proferida el 3 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra **AVE COLOMBIANA S.A.S.**

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Clara María Buitrago Murcia, mediante apoderado judicial, el 1º de octubre de 2018 promovió proceso ordinario laboral contra AVE COLOMBIANA S.A.S., con el fin de que se declare que entre ellos existió una relación laboral en el marco de un contrato realidad desde el 15 de junio de 1994 hasta el 29 de mayo de 2018, que terminó de manera unilateral y sin justa causa. En consecuencia, solicita el pago del auxilio a las cesantías, sus intereses; prima de servicios; vacaciones; indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, aportes al sistema integral de seguridad social, pensión sanción, lo *ultra* y *extrapetita* y costas del proceso.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que suscribió un contrato de trabajo verbal para desempeñar el cargo de operaria de producción en la elaboración de implementos eléctricos como “rosetas, porta bombillos de plafones eléctricos de PVC plásticos, elaboración de minuteria y ensamble de tornillos;” en una jornada de trabajo de 8 horas diarias de lunes a viernes a cambio de un salario semanal estipulado de acuerdo a un valor por unidad de material elaborado, en otras palabras a destajo, teniendo en cuenta un listado de precios previamente establecido por la demandada.

Señaló que solo fue hasta el 27 de agosto de 2012 que la pasiva le entregó de manera escrita un documento pre elaborado -contrato civil de obra- en formato Minerva, el que se ejecutó hasta el 29 de mayo de 2018 cuando AVE COLOMBIANA S.A.S. dejó de suministrar los elementos para la elaboración de los accesorios eléctricos, objeto del contrato, sin que le hubiesen informado las causas de terminación del contrato.

Adujo que prestaba sus servicios desde las instalaciones de su domicilio, conforme lo acordado con la demandada, siendo esta última quien le entregaba los materiales y maquinaria necesarios para la elaboración de los productos (maquina selladora, llaves de trabajo, insumos plásticos, metálicos), siguiendo las directrices, estándares de calidad, y horario de trabajo para poder entregar el número de elementos en el tiempo requerido; que esas actividades las realizó por 24 años de manera ininterrumpida, pero el presunto empleador nunca cumplió sus obligaciones.

2. Trámite. El despacho mediante auto del 22 de noviembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada, diligencia que se cumplió hasta el 18 de diciembre siguiente.

3. Contestación de la demanda (escrito del 23 de enero del 2019); se opuso a todas y cada una de las pretensiones, no aceptó ninguno de los hechos, pero indicó que entre las partes se suscribió un contrato civil de obra en donde se le entregaban productos de la compañía a la demandante para ensamble o sub-ensamble y devolución debidamente empacados, y que esta actividad la podía realizar personalmente o con el apoyo de terceras personas, es decir, con plena



autonomía e independencia. Que la empresa a título de préstamo o comodato le entregaba solo dos llaves necesarias para ajustar unos tornillos especiales que traen las rosetas, y así mismo una selladora exclusiva para productos AVE; refiere que como el contrato civil de obra que existió y se ejecutó era desarrollado en las propias instalaciones de la demandante, la señora Clara Buitrago suministraba elementos o herramientas de trabajo, tales como un mesa de trabajo, lámpara, destornilladores, entre otros.

En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, prescripción, buena fe, las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

4. El juzgado mediante auto de 7 de marzo de 2019 tuvo por contestada la demanda y señaló la fecha del 10 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CST, la que fue reprogramada, y posteriormente se fijó fecha para la audiencia del art. 80 ib.

5. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 3 de noviembre de 2020, absolvió a la demandada de todas y cada una de las súplicas de la demanda y condenó en costas a la actora incluyendo el pago de agencias en derecho por la suma de \$200.000.

Apoyó su decisión, en que quedó acreditado que la demandante prestaba sus servicios en ensamble de piezas contratada por AVE COLOMBIANA, pero lo que no se demostró fue la condición de trabajadora a domicilio, figura consagrada en el art. 89 del CST, en la medida en que se logró desvirtuar el hecho de que la señora Clara Buitrago trabajara con sus familiares, pues documentalmente y con los testigos se estableció que el servicio se prestaba valiéndose de terceros, y no de manera personal, (art. 23 C.S.T.), por ende actuaba como contratista independiente y no como trabajadora de la demandada.



6. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la sentencia la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) apeló la presente sentencia, toda vez que, la señora Juez al negar las súplicas de la demanda, no valoró debidamente el material probatorio aportado en donde se demuestra con total objetividad que la relación que sostuvo la señora Clara María Buitrago Murcia con la empresa AVE COLOMBIANA SAS, en los extremos temporales señalados del 15 de junio de 1994 al 29 de mayo de 2018, constituye una auténtica relación laboral tipo contrato realidad, por cuanto se materializaron los 3 elementos del contrato de trabajo, como son: la prestación personal del servicio, la remuneración periódica del salario y la dependencia o subordinación a la que estuvo sometida mi poderdante con respecto a la empresa AVE COLOMBIANA; contrato laboral que fue simulado a través de un contrato civil de obra con la única finalidad de burlar y desconocer las garantías laborales de la demandante, evidenciando de esta forma la mala fe de la empresa demandada, pues reiteró, **no es lógico pretender hacer ver que un contrato de obra o labor se mantuviera ininterrumpidamente durante más de 24 años**, dado que la propia naturaleza de estos contratos, que se celebra en el tiempo que dure la relación de la obra, mientras que la función desempeñada por doña Clara María Buitrago no contaba con esta disposición de temporalidad, **pues desarrollaba las labores propias del objeto social de la empresa, mediante la fabricación de los implementos o aparatos y materiales para la conducción o transmisión de la energía eléctrica que desarrolla y comercializa dicha empresa; la externalización de las funciones del trabajo que ejecutaba la demandante, utilizando los elementos suministrados por la empresa AVE COLOMBIANA y utilizando la máquina con la que dicha empresa elabora tales insumos, lo que sin duda evidencia que la labor desarrollada por la demandante era una labor misional propia del objeto social de la empresa.** Por lo que, de haberse valorado integralmente el material probatorio allegado, se hubiera llegado a la conclusión de que estamos en presencia de un contrato laboral, simulado en un contrato civil de obra que pretende desconocer las garantías laborales de la aquí demandante, por lo que solicitó al superior valore todas las pretensiones incoadas en la demanda del proceso de la referencia. ”

7. Alegatos. En el término de traslado ambas partes presentaron sus alegatos de conclusión, así:

7.1. Parte demandante. En términos similares a los manifestados en su recurso de apelación, reitera que entre las partes sí existió un contrato de trabajo, bajo los supuestos del contrato realidad, insiste en el hecho de que la juzgadora de instancia no tuvo en cuenta las pruebas allegadas y practicadas, dado que basó su decisión en consideraciones formales sin examinar la realidad de los hechos plasmados en las documentales aportadas, lo que se constituye en un



direccionamiento diametralmente opuesto a los lineamientos constitucionales del art. 53 del la C.P y el art. 23 del CST.

7.2. Parte demandada. Básicamente rememoró los términos expuestos en la contestación de la demanda; y en lo referente a los argumentos presentados por la demandante en sus alegatos conclusivos (falta de valoración del material probatorio aportado por la demandante), dijo que no pueden tenerse en cuenta, toda vez que la juez a quo para resolver, en la sentencia de primera instancia analizó las pruebas acompañadas con la demanda y las recibidas en este asunto, con base en ello considera que no se cumplieron los elementos del contrato de trabajo, ni la acreditación de una presunta intermediación laboral, ya que el vínculo que unió a las partes fue de índole civil.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó la jueza *a quo* al considerar que en el presente asunto se desvirtuó la presunción legal que pesa en contra de la parte demandada, establecida en el art. 24 de CST, y por lo tanto no nació a la vida jurídica la relación laboral?; **2)** ¿incurrió la juzgadora de instancia en un dislate valorativo del material probatorio, en atención a la demostración de la existencia del contrato de trabajo?; para luego establecer si hay lugar o no a las pretensiones de la demanda.

9. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada**, para en su lugar dar paso a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo con sus consecuencias.

10. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24, 488, 489. Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61 y 151 Código General del Proceso arts. 94, 164 y 167. Sentencias SL CSJ sentencia del 18 de marzo de 1960, SL 4816 del 25 de marzo de 2015. SL 20 jun. 2012 rad. 41836, SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272. CSJ, radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016.



11. Cuestión preliminar. En este caso valga aclarar que la etapa de alegaciones en segunda instancia no puede equipararse a la sustentación del recurso de apelación, como erradamente lo consideró el apoderado judicial de la demandante, quien es la apelante, debido a que la sustentación del recurso se hace en primera instancia, como en efecto lo hizo y en esta oportunidad, dentro de ese marco, si lo considera puede profundizar en lo expuesto, pero no para agregar temas que no fueron reprochados y sustentados en su oportunidad.

12. Consideraciones

Elucidado lo anterior, la sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados. Así:

Contrato de trabajo.

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma



independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el caso bajo estudio quedó demostrado que la señora Clara Buitrago prestó unos servicios personales en favor de AVE COLOMBIANA S.A.S., en la actividad de ensamble de piezas, así lo reconoce la accionada en su contestación, también se evidencia en la prueba documental, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y las declaraciones de los testigos; estableciéndose como un hecho probado dentro del proceso, tal como lo consideró la juzgadora de instancia, por lo que este aspecto no amerita mayor discusión, además que no fue objeto de apelación.

Ahora, es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar, sin más, la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben verificarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral.

En este tópico, la juzgadora consideró básicamente que se había desvirtuado la presunción legal, ya referida, en la medida en que se incumplió el requisito *intuitio personae* necesario para la existencia del contrato de trabajo a voces de lo establecido en el art. 23 del CST, y para arribar a esa conclusión analizó una a una las declaraciones de los testigos, encontrando que la actora se valía de terceras personas para la ejecución del contrato existente con AVE COLOMBIANA S.A.S., y así estableció la autonomía e independencia con que Clara Figueroa desarrolló las labores de ensamble de productos de la demandada sin que se hubiese encontrado incurso en la proposición normativa del art. 89 ib.,



debido a que esas personas no eran familiares de la actora; siendo así, la Sala entra a revisar este aspecto, para lo cual se efectuará un una exposición detallada del material probatorio, a efectos de determinar sí la tesis de la juez a quo encuentra respaldo, o por el contrario incurrió en un dislate valorativo al adoptar su decisión, tal como se pasa a estudiar.

Obra a folio 35 del expediente digital C1 certificación expedida por AVE Colombiana S.A.S. de fecha 29 de enero de 2018 donde se manifiesta que la demandante *“recibió en el último año un ingreso promedio mensual de \$1.077.728... por concepto de contrato civil de obra...”*

Obra a folio 36 del expediente digital C1 certificación expedida por AVE Colombiana S.A.S. de fecha 24 de octubre de 2017 donde se dice que la actora *“recibió en el último año un ingreso promedio mensual de \$1.148.150... por concepto de contrato civil de obra...”*

Obra a folio 37 del expediente digital C1 certificación expedida por la demandada de fecha 9 de julio de 2009, donde informa que *“La señora Clara Buitrago de Bustos... tiene con nuestra empresa un contrato civil de obra desde el año 2000, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al de junio 30 de 2009 se le canceló la suma de \$1.243.400...”*

Obra a folios 38 y 39 C1 del expediente digital carta de homologación de fecha 10 de mayo del 2016 dirigida a la demandante de parte de la pasiva en donde se menciona una serie de referencias de productos (0030 roseta bombillas hasta 150 w, 00301 Nuova (así se lee) roseta blanca bombillas hasta 150 w, entre otras), donde se establece que la actora se encuentra capacitada para realizarlas.

Obra a folio 40 del expediente digital C1 comunicado de fecha 17 de diciembre de 2012, donde la demandada le informa a la demandante lo siguiente: *“adicionalmente le queremos informar que durante la semana del 28 de diciembre al 8 de enero no se enviará material para ensamblar; y por requerimientos puntuales de la empresa el material que usted tiene debe ser devuelto a la fabrica en un plazo no mayor al 21 de diciembre en su totalidad (material defectuoso, bolsas, cinta, grasa, etc)”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a folio 41 del expediente digital C1 escrito de devolución contrato civil de obra de fecha 30 de enero de 2013 emitido por la demandada, en donde se presentan unas observaciones a la actividad desplegada por la demandante, *“nos permitimos comunicar que en inspección de la referencia enunciada, se encontró un alto porcentaje de unidades con problema tales como, cuadrante ensamblado, al contrario, se ve ciego, roseta sin cuadrante, cuadrante flojo. Dado que estos aspectos son de consideración crítica, se hace devolución del material para que sea revisado unidad por unidad, se corrijan los problemas de ensamble y se aplique el apriete requerido a los tornillos de hierro y cobre para que los cuadrantes no se caigan o el casquillo no quede flojo, adicionalmente, se requiere que las rosetas de tono o color blanco que encuentre las envíe en canastillas separadas. Para futuros ensambles de esta referencia o similares, se recomienda aplicar los conceptos y criterios de calidad en cuanto a ensamble, estética, unidad de empaque y demás, dados en la inducción como contartista calificado...”*

Obra a folio 42 del expediente digital cuaderno No. 1 escrito de devolución contrato civil de obra de fecha 7 de octubre de 2016 emitido por la demandada y dirigido a la demandante, con las siguientes anotaciones: *“Nos permitimos comunicar que la inspección por muestreo, en 200 unidades de la referencia enunciada se encontraron 12 rosetas con falta de plástico y deformadas. Como la cantidad de unidades defectuosas encontradas supera el nivel de calidad aceptable y afecta la estética y presentación de nuestro producto, hacemos devolución del material para que revise unidad por unidad, seleccione las piezas que presenten esta novedad, las desarme y envíe por separados los componentes. De acuerdo con lo anterior se requiere su presencia en las instalaciones de la empresa para reformar los parámetros de calidad del producto...”*

Obra fl. 159 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la accionante por valor de \$163.300 01 a 11 de junio de 2012.

Obra fl. 60 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$118.200 7 a 18 de enero de 2013.

Obra fl. 13 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$306.000 21 al 31 de enero de 2013

Obra fl. 122 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$305.798 31 de enero de 2013.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 123 y 14 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$275.616 1º a 8 de febrero de 2013.

Obra fls. 124 y 15 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$41.049 10 a 16 de febrero de 2013.

Obra fls. 125 y 16 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$156.689 17 a 23 de febrero de 2013.

Obra fls. 126 y 17 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$84.682 24 de febrero a 2 de marzo de 2013.

Obra fls. 134 y 18 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$287.289 3 a 9 de marzo de 2013.

Obra fls. 127 y 19 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$102.471 10 a 16 de marzo de 2013.

Obra fls. 128 y 20 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$111.027 17 a 31 de marzo de 2013.

Obra fls. 129 y 21 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$329.955 1º a 6 de abril de 2013.

Obra fls. 130 y 22 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$41.451 7 a 13 de abril de 2013.

Obra fls. 131 y 24 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.096 14 a 20 de abril de 2013.

Obra fls. 132 y 25 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$135.772 21 a 27 de abril de 2013.

Obra fls. 133 y 26 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$238.060 28 a 30 de abril de 2013.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 135 y 27 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$22.414 1 a 4 de mayo de 2013.

Obra fls. 136 y 28 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$140.627 5 a 11 de mayo de 2013.

Obra fls. 137 y 29 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$140.123 12 a 18 de mayo de 2013.

Obra fls. 138 y 30 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$137.035 19 a 25 de mayo de 2013.

Obra fls. 139 y 31 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$123.271 26 de mayo a 1º de junio de 2013.

Obra fls. 140 y 32 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$440.014 2 a 9 de junio de 2013.

Obra fls. 141 y 33 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$125.585 9 a 15 de junio de 2013.

Obra fls. 142 y 34 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$231.667 16 a 22 de junio de 2013.

Obra fls. 143 y 35 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$377.035 23 a 30 de junio de 2013.

Obra fls. 144 y 36 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$56.720 1 a 6 de julio de 2013.

Obra fls. 145 y 37 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$70.625 7 a 13 de julio de 2013.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 146 y 38 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$150.525 14 a 20 de julio de 2013.

Obra fls. 147 y 39 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$684.442 21 a 31 de julio de 2013.

Obra fls. 148 y 40 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$359.073 1º a 10 de agosto de 2013.

Obra fls. 149 y 41 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$234.799 11 a 17 de agosto de 2013.

Obra fls. 150 y 42 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$239.057 18 a 24 de agosto de 2013.

Obra fls. 151 y 43 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.032 25 a 31 de agosto de 2013.

Obra fls. 152 y 44 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$353.438 1 a 7 de septiembre de 2013.

Obra fls. 153 y 45 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$354.915 8 a 14 de septiembre de 2013.

Obra fl. 46 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$373.100 15 a 21 de septiembre de 2013.

Obra fl. 47 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$11.300 22 a 30 de septiembre de 2013.

Obra fl. 48 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$160.900 1º a 5 de octubre de 2013.

Obra fls. 154 y 49 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$330.356 6 a 12 de octubre de 2013.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 50 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$235.400 13 a 19 de octubre de 2013.

Obra fls. 155 y 51 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$469.145 20 a 31 de octubre de 2013.

Obra fl. 52 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$352.400 1º a 9 de noviembre de 2013.

Obra fls. 156 y 53 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$116.867 10 a 16 de noviembre de 2013.

Obra fls. 157 y 54 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$159.336 17 a 23 de noviembre de 2013.

Obra fls. 158 y 55 del expediente digital C1y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$290.647 24 a 30 de noviembre de 2013.

Obra fl. 56 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.600 1º a 7 de diciembre de 2013.

Obra fl. 57 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$118.200 8 a 14 de diciembre de 2013.

Obra fl. 58 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$117.900 15 a 20 de diciembre de 2013

Obra fl. 59 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$118.200 7 a 18 de enero de 2014.

Obra fls. 61y 62 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$11.800 y \$124.400 7 a 18 de enero de 2014.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 63 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$121.900 20 a 25 de enero de 2014.

Obra fl. 64 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$121.200 27 a 31 de enero de 2014.

Obra fl. 65 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$371.600 1º a 8 de febrero de 2014.

Obra fl. 66 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$247.000 9 a 15 de febrero de 2014.

Obra fl. 67 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.400 16 a 22 de febrero de 2014.

Obra fl. 68 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$247.100 23 a 28 de febrero de 2014.

Obra fl. 69 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$247.100 1º a 8 de marzo de 2014.

Obra fl. 70 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.100 9 a 15 de marzo de 2014.

Obra fl. 71 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.100 16 a 22 de marzo de 2014.

Obra fl. 72 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$280.400 23 a 31 de marzo de 2014.

Obra fl. 73 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.400 1º a 5 de abril de 2014.

Obra fl. 74 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$246.700 6 a 12 de abril de 2014.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 75 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$142.400 13 a 19 de abril de 2014.

Obra fl. 76 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$246.300 20 a 30 de abril de 2014.

Obra fl. 77 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$265.100 2 a 10 de mayo de 2014.

Obra fl. 78 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$123.200 11 a 17 de mayo de 2014.

Obra fl. 79 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$246.700 18 a 24 de mayo de 2014.

Obra fl. 80 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.400 25 a 31 de mayo de 2014.

Obra fl. 81 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$246.900 1º a 7 de junio de 2014.

Obra fl. 82 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$184.300 8 a 14 de junio de 2014.

Obra fl. 83 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.400 15 a 21 de junio de 2014.

Obra fl. 84 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$368.700 22 a 30 de junio de 2014.

Obra fl. 85 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$185.400 1º a 5 de julio de 2014.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 86 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$243.000 6 a 12 de julio de 2014.

Obra fl. 87 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$400.900 13 a 19 de julio de 2014.

Obra fl. 88 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$123.700 20 a 26 de julio de 2014.

Obra fl. 90 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$246.800 27 a 31 de julio de 2014.

Obra fl. 91 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$369.700 1º a 9 de agosto de 2014.

Obra fl. 92 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$247.100 10 a 16 de agosto de 2014.

Obra fl. 93 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.400 17 a 23 de agosto de 2014.

Obra fl. 94 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$283.400 24 a 31 de agosto de 2014.

Obra fl. 95 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$284.700 1º a 6 de septiembre de 2014.

Obra fl. 96 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$270.900 7 a 13 de septiembre de 2014.

Obra fl. 97 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$263.000 14 a 20 de septiembre de 2014.

Obra fl. 98 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$245.600 21 a 30 de septiembre de 2014.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 100 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$247.100 5 a 11 de octubre de 2014.

Obra fl. 101 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$370.100 12 a 18 de octubre de 2014.

Obra fl. 102 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$244.300 19 a 25 de octubre de 2014.

Obra fl. 103 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$245.100 26 a 31 de octubre de 2014.

Obra fl. 104 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$321.900 9 a 15 de noviembre de 2014.

Obra fl. 105 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$246.100 16 a 22 de noviembre de 2014.

Obra fl. 106 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$124.400 23 a 30 de noviembre de 2014.

Obra fl. 107 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$123.200 1º a 05 de diciembre de 2014.

Obra fl. 108 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$244.100 7 a 13 de diciembre de 2014.

Obra fl. 109 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$370.600 14 a 19 de diciembre de 2014.

Obra fl. 110 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$247.100 20 a 31 de diciembre de 2014.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 113 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$120.700 25 a 31 de enero de 2015.

Obra fl. 114 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$382.000 1º a 7 de febrero de 2015.

Obra fl. 115 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$382.400 1º a 7 de febrero de 2015.

Obra fl. 116 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$129.300 8 a 13 de febrero de 2015.

Obra fl. 117 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$257.200 14 a 20 de febrero de 2015.

Obra fl. 118 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 21 a 28 de febrero de 2015.

Obra fl. 119 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$385.000 2 a 6 de marzo de 2015.

Obra fl. 120 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$383.700 7 a 13 de marzo de 2015.

Obra fl. 121 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$387.300 14 a 20 de marzo de 2015.

Obra fl. 122 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$194.000 21 a 31 de marzo de 2015.

Obra fl. 123 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.400 1º a 10 de abril de 2015.

Obra fl. 124 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$450.700 11 a 17 de abril de 2015.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 125 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.100 18 a 24 de abril de 2015.

Obra fl. 126 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$446.300 9 a 15 de mayo de 2015.

Obra fl. 127 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$130.200 16 a 22 de mayo de 2015.

Obra fl. 128 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 23 a 30 de mayo de 2015.

Obra fl. 129 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$130.200 6 a 12 de junio de 2015.

Obra fl. 130 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$255.800 13 a 19 de junio de 2015.

Obra fl. 131 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$40.400 20 a 30 de junio de 2015.

Obra fl. 132 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 1º a 3 de julio de 2015.

Obra fl. 133 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$154.600 4 a 12 de julio de 2015.

Obra fl. 134 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$154.600 13 a 20 de julio de 2015.

Obra fl. 135 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$130.200 21 a 26 de julio de 2015.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 136 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$363.400 27 a 31 de julio de 2015.

Obra fl. 137 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$42.200 1º a 8 de agosto de 2015.

Obra fl. 138 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$130.200 10 a 15 de agosto de 2015.

Obra fl. 139 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 16 a 22 de agosto de 2015.

Obra fl. 140 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 23 a 29 de agosto de 2015.

Obra fls. 141 y 142 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$274.300 y \$16.500 31 de agosto a 5 de septiembre de 2015.

Obra fl. 143 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 6 a 12 de septiembre de 2015.

Obra fl. 144 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$194.000 13 a 19 de septiembre de 2015.

Obra fl. 145 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$387.900 20 a 26 de septiembre de 2015.

Obra fl. 146 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$387.900 21 de septiembre a 3 de octubre de 2015.

Obra fl. 147 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$30.600 3 a 11 de octubre de 2015.

Obra fl. 148 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 12 a 17 de octubre de 2015.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 150 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$343.400 18 a 24 de octubre de 2015.

Obra fl. 151 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$257.500 15 a 31 de octubre de 2015.

Obra fl. 152 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$387.500 1º a 7 de noviembre de 2015.

Obra fl. 153 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$459.500 8 a 14 de noviembre de 2015.

Obra fl. 154 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$387.900 22 a 28 de noviembre de 2015.

Obra fl. 155 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$322.100 29 de noviembre a 5 de diciembre de 2015.

Obra fl. 156 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$194.900 6 a 12 de diciembre de 2015.

Obra fl. 157 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$130.200 13 a 19 de diciembre de 2015.

Obra fl. 158 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 20 de diciembre de 2015 a 2 de enero de 2016.

Obra fl. 159 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$388.000 3 a 9 de enero de 2016.

Obra fl. 160 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$193.600 10 a 16 de enero de 2016.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 161 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$258.600 17 a 23 de enero de 2016.

Obra fl. 162 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 24 a 31 de enero de 2016.

Obra fls. 79 y 163 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$344.200 1 a 7 de febrero de 2016.

Obra fl. 164 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$275.300 8 a 14 de febrero de 2016.

Obra fl. 165 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$414.800 15 a 21 de febrero de 2016.

Obra fls. 80 y 166 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 22 a 28 de febrero de 2016.

Obra fls. 81 y 167 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$276.700 29 de febrero a 6 de marzo de 2016.

Obra fls. 82 y 168 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$276.700 7 a 13 de marzo de 2016.

Obra fls. 83 y 169 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 14 a 20 de marzo de 2016.

Obra fls. 84 y 170 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 28 marzo a 3 de abril de 2016.

Obra fls. 85 y 171 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$552.600 4 a 10 de abril de 2016.

Obra fls. 86 y 172 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 11 a 17 de abril de 2016.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 89 y 173 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 18 a 24 de abril de 2016.

Obra fls. 90 y 174 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 25 abril a 1º de mayo de 2016.

Obra fls. 87 y 175 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 2 a 8 de mayo de 2016.

Obra fls. 88 y 176 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 2 a 15 de mayo de 2016.

Obra fl. 177 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$414.300 23 a 29 de mayo de 2016.

Obra fls. 91 y 179 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$229.900 30 mayo a 5 de junio de 2016.

Obra fls. 92 y 180 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$40.100 6 a 12 de junio de 2016.

Obra fls. 99 y 181 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$136.300 13 a 19 de junio de 2016.

Obra fls. 93 y 182 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$136.500 20 a 26 de junio de 2016.

Obra fls. 94 y 183 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$136.500 27 junio a 3 de julio de 2016.

Obra fls. 95 y 184 del expediente digital C1y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 4 a 10 de julio de 2016.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 96 y 185 del expediente digital C1y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$157.300 11 a 17 de julio de 2016.

Obra fls. 97 y 186 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 18 a 24 de julio de 2016.

Obra fl. 187 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 25 a 31 de julio de 2016.

Obra fls. 100 y 188 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 1º a 7 de agosto de 2016.

Obra fls. 101 y 189 del expediente digital C1 y C2 uenta de cobro de la actora por valor de \$345.900 8 a 14 de agosto de 2016.

Obra fls. 102 y 190 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$207.600 16 a 21 de agosto de 2016.

Obra fls. 103 y 191 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 22 a 28 de agosto de 2016.

Obra fls. 104 y 192 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 29 de agosto a 4 de septiembre de 2016.

Obra fls. 105 y 193 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$137.900 5 a 11 de septiembre de 2016.

Obra fls. 106 y 194 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$136.000 12 a 18 de septiembre de 2016.

Obra fls. 107 y 195 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 19 a 25 de septiembre de 2016.

Obra fls. 108 y 196 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$415.000 26 de septiembre a 2 de octubre de 2016.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 109 y 197 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 3 a 9 de octubre de 2016.

Obra fls. 110 y 198 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$345.100 10 a 16 de octubre de 2016.

Obra fls. 111 y 199 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$276.700 17 a 23 de octubre de 2016.

Obra fls. 112 y 200 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$276.700 24 a 30 de octubre de 2016.

Obra fls. 113 y 201 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$273.000 31 octubre a 6 de noviembre de 2016.

Obra fls. 114 y 202 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.000 7 a 13 de noviembre de 2016.

Obra fls. 115 y 203 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 14 a 20 de noviembre de 2016.

Obra fls. 116 y 204 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$206.700 21 a 27 de noviembre de 2016.

Obra fls. 117 y 205 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$276.100 28 noviembre a 4 de diciembre de 2016.

Obra fls. 118 y 206 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$276.700 5 a 11 de diciembre de 2016.

Obra fls. 119 y 207 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$343.000 12 a 18 de diciembre de 2016.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 120 y 108 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$484.200 y \$487.700 19 a 25 de diciembre de 2016.

Obra fls. 59 y 211 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$275.400 3 a 8 de enero de 2017.

Obra fls. 60 y 212 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$139.300 9 a 15 de enero de 2017.

Obra fls. 61 y 213 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 16 a 22 de enero de 2017.

Obra fls. 62 y 214 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$369.400 23 a 29 de enero de 2017.

Obra fls. 63 y 215 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$369.400 30 enero a 5 de febrero de 2017.

Obra fls. 64 y 216 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$442.800 6 a 12 de febrero de 2017.

Obra fls. 65 y 217 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 13 a 19 de febrero de 2017.

Obra fls. 66 y 218 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 20 a 26 de febrero de 2017.

Obra fls. 67 y 219 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 27 de febrero a 5 de marzo de 2017.

Obra fl. 220 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$591.000 6 a 12 marzo de 2017.

Obra fl. 221 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$221.600 13 a 20 marzo de 2017.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 68 y 222 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 21 a 26 de marzo de 2017.

Obra fls. 69 y 223 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$590.900 3 a 16 de abril de 2017.

Obra fl. 224 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$368.900 2 a 7 mayo de 2017.

Obra fls.70 y 225 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 8 a 14 de mayo de 2017.

Obra fls. 71 y 226 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 15 a 21 de mayo de 2017.

Obra fls. 72 y 227 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$149.100 22 a 28 de mayo de 2017.

Obra fls. 73 y 228 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 29 de mayo al 4 de junio de 2017.

Obra fls. 121 y 229 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$365.900 12 a 18 de junio de 2017.

Obra fls. 74 y 230 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$145.900 26 junio a 2 de julio de 2017.

Obra fls. 75 y 231 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$517.100 3 a 9 de julio de 2017.

Obra fl. 232 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$221.600 10 a 23 julio de 2017.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 233 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$149.100 24 a 30 julio de 2017.

Obra fl. 234 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 31 julio a 6 agosto de 2017.

Obra fl. 235 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$145.500 7 a 13 agosto de 2017.

Obra fl. 236 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$369.400 14 a 20 agosto de 2017.

Obra fl. 237 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$23.400 y \$369.400 21 a 27 agosto de 2017.

Obra fl. 251 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 28 agosto a 3 septiembre de 2017.

Obra fl. 252 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$439.800 4 a 10 septiembre de 2017.

Obra fl. 253 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$146.100 11 a 17 septiembre de 2017.

Obra fl. 254 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 18 a 24 septiembre de 2017.

Obra fl. 255 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$443.200 25 septiembre a 1º octubre de 2017.

Obra fl. 256 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$314.900 2 a 8 octubre de 2017.

Obra fl. 257 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$224.600 9 a 15 octubre de 2017.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 76 y 260 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$221.600 16 a 22 de octubre de 2017.

Obra fl. 261 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$152.500 23 a 29 octubre de 2017.

Obra fl. 262 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$46.500 30 octubre a 5 noviembre de 2017.

Obra fl. 263 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$148.900 6 a 12 noviembre de 2017.

Obra fl. 264 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$170.600 13 a 19 noviembre de 2017.

Obra fl. 265 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$318.300 20 a 26 noviembre de 2017.

Obra fl. 240 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$295.500 27 noviembre a 3 diciembre de 2017.

Obra fl. 241 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$197.800 4 a 10 diciembre de 2017.

Obra fls. 77 y 242 del expediente digital C1y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$318.400 11 a 17 de diciembre de 2017.

Obra fl. 78 y 243 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$435.700 18 a 24 de diciembre de 2017.

Obra fls. 46 y 244 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$781.100 1º a 7 de enero de 2018.

Obra fls. 47 y 245 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$157.900 8 a 14 de enero de 2018.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fls. 48 y 246 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$212.200 15 a 21 de enero de 2018.

Obra fls. 49 y 247 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$391.200 22 a 28 de enero de 2018.

Obra fls. 50 y 248 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$312.900 29 de enero a 4 de febrero de 2018.

Obra fls. 51 y 249 del expediente digital C1 cuenta de cobro de la actora por valor de \$367.800 5 a 11 de febrero de 2018.

Obra fls. 52 y 250 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$336.900 12 a 18 de febrero de 2018.

Obra fls. 53 y 266 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$332.100 19 a 25 de febrero de 2018.

Obra fl. 267 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$155.300 26 febrero a 5 marzo de 2017.

Obra fls. 54 y 268 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$233.100 5 a 11 de marzo de 2018.

Obra fls. 55 y 269 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$497.100 12 a 18 de marzo de 2018.

Obra fl. 270 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$24.700 19 marzo a 1º abril de 2017.

Obra fls. 56 y 271 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$572.100 2 a 9 de abril de 2018.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra fl. 272 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$157.900 9 a 15 abril de 2018.

Obra fls. 57 y 273 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$544.100 7 a 20 de mayo de 2018.

Obra fl. 274 del expediente digital C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$24.700 21 a 27 mayo de 2017.

Obra fls. 58 y 275 del expediente digital C1 y C2 cuenta de cobro de la actora por valor de \$372.800 4 a 10 de junio de 2018.

Obra a folios 160 a 181 del expediente digital cuaderno No. 1 instructivos para ensamblador roseta de inyección, ensamble de tornillo en cuadrante B9A, ensamble tornillo en contacto escuadra Slim 29, ensamble de tornillo a contacto starter 28, ensamble de tornillo en contacto toma aérea, ensamble de tornillo en contacto fase o polarizado para clavija plana, ensamble de tornillo contacto toma 666N; de los que no se tiene la certeza de que hayan sido expedidos por la demandada, debido a que son documentos que no tienen logo de la empresa, o firma de algún funcionario de la accionada, como para establecer que fue la pasiva quien se los haya entregado, a pesar de que no fueron desconocidos por AVE COLOMBIANA S.A.S.

Obra a folio 182 y 183; 228 y 229 del expediente digital cuaderno C1 contrato civil de obra suscrito entre las partes de fecha 27 de agosto de 2012 (formato minerva).

Obra a folio 225 del expediente digital cuaderno C1 documento de fecha 21 de mayo del 2016 denominado "solicitud de ingreso del contratista," en donde se relaciona toda la información de la demandante, y en especial en unos de sus ítems, se inscribe lo siguiente: "2. Información General... *Horas diarias de posible dedicación: 8 horas. *Nombre de personas que pueden elaborar con el contartista (preferiblemente adulta)1- Evyn Maritza Sánchez, 2-Claudia Bustos..."



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a folios 226 y 227 del expediente digital cuaderno C1 contrato civil de obra suscrito entre las partes de fecha 4 de enero del 2000.

Obra folios 230 a 235 del expediente digital cuaderno C1 certificados de retención ICA de los años 2013 a 2017.

Obra a folios 243 a 315 del expediente digital cuaderno C1 listado de insumos entregados a Clara María Buitrago por parte de AVE Colombiana S.A.S. desde el 11 de enero de 2013 al 29 de mayo del 2018.

Obra a folio 316 del expediente digital cuaderno No. 1 certificación de fecha 21 de enero de 2019, expedida por el representante legal de la pasiva, en donde se informa que para la fabricación de rosetas únicamente se le hizo entrega a la demandante de una selladora de resistencia plana de diseño exclusivo para empaque de productos Ave, juego de llaves para tornillo hexagonal y cuadrado con medidas y diseño exclusivo para ensamble de roseta de Ave Colombiana.

Obra a folio 217 del expediente digital cuaderno No. 1 el objeto social de la empresa demandada de conformidad con el certificado de existencia y representación de esta, de fecha 08 de enero de 2019 *“LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO SOCIAL LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL, EL COMERCIO, LA IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES PARA LA CONDUCCIÓN O TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL O DOMÉSTICO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LABORATORIO PARA PRUEBAS DE ENSAYO Y CALIBRACIÓN Y EN GENERAL EL DESARROLLO DE CUALQUIER ACTIVIDAD DE COMERCIO LEGÍTIMA...”*

También se escucharon las declaraciones de las partes y a los testigos: Alba Rodríguez, Angie Vanegas y Juan Rodríguez.

De la declaración de parte de la demandante se extraen los siguientes apartes: *“(...) a nosotros trabajo que hiciéramos nos lo pagaban, iba el señor Enrique Calvo y nos traía la plata a la casa y él nos traía el trabajo... no señor, ellos para que a mí nunca me tocó pasar eso porque ellos estaban muy pendientes de lo que nosotros trabajábamos y entregábamos... no señora, porque a nosotros nos daban una llave por trabajo... por ejemplo, nos mandaban rosetas, nos mandaban minutería, me mandaban un destornillador de estrella y uno de pala, y cuando era roseta ellos nos mandaban la llave, una llave especial para apretar los tornillos... sumerce porque a*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

nosotros nos empezaban a no mandarnos trabajo, si, y yo llamaba allá que porque no nos mandaban trabajo y nos decían era "es que el trabajo esta escaso, es que no hay trabajo" y a mí por ejemplo ningún momento me dijeron que no nos iban a volver a mandar trabajo, sino con meros engaños todo el momento que no había trabajo que no había... no señora, a nosotros por ejemplo cuando me quedaba por ejemplo el trabajo con algún defecto o todo eso, a mí me llamaban y me decían que me presentara a AVE COLOMBIANA porque el trabajo me había quedado mal o todo, y a mí me tocaba ir hasta AVE COLOMBIANA para que me dieran otra vez las inducciones me dijeron porque el trabajo había quedado mal..." se le pregunta: "si usted tenía que ausentarse de su trabajo, ¿usted pedía permiso? Responde: en veces yo llamaba AVE COLOMBIANA, y yo decía "me hace un favor que no le puedo mandar trabajo tal día", o sea así doctora..." se le pregunta: "¿porque llamaba usted? Responde: para avisarles que no se podían entregar ese trabajo..." se le pregunta: ¿y que le decían ellos? Responde: qué bueno que si señora, porque yo de vez en cuando a mí no me gustaba eso, cuando me mandaban trabajo yo era muy cumplida con mi trabajo..." se le pregunta: ¿y AVE COLOMBIANA le decía a usted que tenía que quedarse en la casa? Responde: no, no, no. pero me tocaba quedarme para entregarles el trabajo cuando ellos lo necesitaban urgente..." se le pregunta: indíquele por favor a este despacho, dice la señora alba que a usted la veía en una mesa y una silla, esa silla y mesa, ¿de quién eran? Responde: mías..." se le pregunta: ¿Para que usaba esa mesa y esa silla usted? Responde: para trabajar con lo de AVE..." se le pregunta: ¿diga cómo es cierto sí o no que para esos procesos usted se valía de terceras personas para llevarlo a cabo.? Responde: no señora..."

Respecto al interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, se le pregunta: "por favor indíquele a este despacho si, ¿AVE COLOMBIANA suministraba herramientas para desarrollar el contrato que suscribió con clara María Buitrago Murcia? Responde: únicamente aquellas que no se conseguían en el mercado normal por corresponder a diseños exclusivos de la empresa, las herramientas genéricas no se suministraban..." se le pregunta: "¿cómo cuales no se conseguían en el mercado? Responde: hay ciertos tornillos que son exclusivos de la empresa y que requieren un destornillador o atornillador específico que no se consigue en el mercado, la selladora con que se cierran las bolsas de las rosetas si se consigue en el mercado pero se requiere que hubiera como homogeneidad con otros contratistas, y por tanto se suministraba, de resto destornilladores de estrella y de pala genéricos, o la mesa, o la lámpara o cualquier otro elemento que se requiriera y que fuera universal el contratista debía suministrarlo, tenerlo..." se le pregunta: "indíquele a este despacho si existe dentro de AVE COLOMBIANA operario que hagan labores de ensamble en mismas condiciones que las hacia clara María Buitrago Responde: no en las mismas condiciones, por varios motivos, 1, ese tipo de ensamble ocasionalmente, muy ocasionalmente se hacían al interior de la empresa, y 2 cuando se hacían, se hacían con otro tipo de maquinaria o elementos de trabajo muy diferentes, sin embargo, si existen labores de ensamble al interior de la empresa..."



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La testigo Alba Rodríguez amiga y vecina de la demandante desde hace 25 años, manifestó que la accionante toda la vida ha trabajado con AVE COLOMBIANA, que nunca ha ingresado a la casa de la señora Clara Buitrago, que como ella -la testigo- le vendía leche podía observarla trabajando con unos destornilladores especiales y la veía porque el puesto de trabajo estaba en la entrada de la casa de la actora, se le pregunta: *“manifiéstele al despacho si doña Clara realizaba personalmente las labores, o habían otras personas que le ayudaba? Responde: no, ella generalmente estaba sola, siempre estaba sola trabajando, ella siempre estaba ahí constante...”*

A la declarante Angie Vanegas, trabajadora de la pasiva y vecina de la demandante, quien dijo que tenía conocimiento que la actora suscribió dos contratos con la demandada, se le pregunta: *“¿sabe usted si la señora Clara para la ejecución de ese ensamble se valía de terceras personas para efectuarlo? Responde: si, si señora digamos que ella externamente si en el barrio habían personas que colaboraban a ella, se dé la señora Sandra Peña, los hijos de ella le colaboraban incluso antes de que yo trabajara en AVE COLOMBIANA ella ya trabajaba aquí, y habían personas que le colaboraban con ese trabajo, si señora...”* se le pregunta: *¿cómo sabe usted esa situación, o como le consta? Responde: pues digamos que como te mencione, yo vivo más arriba de la casa de ella, o sea soy vecina, vivimos en el mismo barrio y pues era inevitable no cruzar pues por la casa y ya cuando entré yo a trabajar acá, el trabajo lo hacía ella con AVE COLOMBIANA y por ende lo sé, que los niños de Sandra trabajaban para ella...”* se le pregunta: *¿Sandra Peña y sus hijos eran familiares de la señora Clara María? Responde: No. Digamos que yo vivo en medio de las casas de las dos, la señora Sandra Peña vive por ahí 3 casas arriba de la mía, pues lo que te digo, en algunos momentos se veía cuando ella no podía trabajar en la casa de la señora Clara pues lo hacía digamos que, en la suya, entonces debía transportar las canastillas de una casa a otra para poder trabajar en eso...”* se le pregunta: *¿usted veía cuando transportaban esas canastillas de una casa a la otra? Responde: Si, si señora...”* se le pregunta: *¿cuánto tiempo trabajo usted con doña Clara María Buitrago? Responde: más o menos un año...”* agregó: *“si, digamos que todos eran autónomos de elegir si podían o no laboral lo que nosotros les estábamos diciendo, nunca se le dijo si no puede, nunca, siempre ellos elegían si podían elaborarlo o no.”* se le pregunta: *“¿sabe usted cual era el objeto de ese contrato civil de obra que tenía suscrito la señora Clara con responde: digamos que recibir el producto, pues elaborarlo, en este caso ensamblarlo y enviarlo a AVE con un transportador que nosotros enviábamos.”* Se le pregunta: *“sírvese por favor informarle al despacho si el lugar donde la señora Clara ejecutaba las actividades dentro del contrato civil de obra es de su propiedad o eran sus instalaciones, donde lo efectuaba, mejor*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

dicho," responde: *"si, en su casa, es la casa de ella."* Se le pregunta: *"sírvese informarle al despacho si usted tiene conocimiento si AVE Colombiana requirió a la señora Clara para exigirle de pronto entrega de un determinado producto entregado."* Responde: *digamos que para los temas de calidad si hay algunos digamos que condiciones de producto por temas de calidad, como en una ocasión ella si vino acá a la empresa para retroalimentarle el tema de calidad, pero fue solamente una ocasión.*

A su turno, el testigo Juan Rodríguez quien al parecer tiene un vínculo contractual con la demandada (no quedó esclarecido en su declaración) dijo que alguna vez visitó la casa de la demandante, porque se estaba perdiendo el material que le enviaban a los contratistas. Se le pregunta: *¿sírvese informar al despacho si usted tiene conocimiento de si ese contrato lo podía efectuar la señora Clara de manera personal o se valía de terceras personas para su ejecución?* Responde: *para su ejecución lo hacia ella en compañía de otras personas..."* se le pregunta: *¿cómo usted tiene conocimiento de esa situación?* Responde: *porque cuando teníamos problemas de calidad uno le preguntaba, "venga señora le quedo mal la roseta", y decía "ay no", es que fulanita me estaba ayudando y no le explique bien o no le quedó claro", entonces daba a entender que varias personas le ayudaban..."* se le pregunta: *¿conoce usted o tiene conocimiento el nombre de alguna de esas personas con las cuales ella se valía para la ejecución de ese contrato civil de obra?* Responde: *en uno de los contratos que teníamos y en las llamadas telefónicas que hicimos para corroborar a las personas que le ayudaban, afirmaba que la hija le ayudaba no recuerdo el nombre en este momento, pero la hija en teoría era la que le ayudaba a hacer los contratos....* Se le pregunta: *"señor Juan Carlos sírvase por favor informar al despacho si usted sabe si entre la señora Clara y AVE COLOMBIANA existieron varios contratos civiles de obra.* Responde: *si no estoy mal son 2 contratos.* Se le pregunta: *cómo operaba el despacho de esos productos de AVE hacia los contratistas?* Responde: *nosotros teníamos una serie de referencias, contacto, rosetas, clavijas, nosotros teníamos un cálculo aproximado de cuantas piezas podía hacer una persona trabajando 8 horas en su casa, entonces calculábamos para una semana aproximadamente, nosotros teníamos un transportador, llevaba el material hasta la puerta de la casa y cada tercer día o dependiendo de la prioridades, todos los días pasaba y recogía lo que la persona hubiera fabricado esta señora por ejemplo se le enviaban en promedio un lote que una persona sola fabricaba en 3, 4 días, ella lo hacía de un día para otro, y siempre nos estaba pidiendo más, mándeme más, mándeme más que yo le puedo ayudar con lo que quieran entonces estas personas que hacían muchísimo que el señor transportador pasaba casi todos los días a llevar y recoger, el material llegaba a las instalaciones de AVE y se hacia una inspección de calidad, se contaban las piezas y se llamaba a la persona a decirle le llegaron tantas piezas y se hacia una liquidación por el número de piezas entregadas para la forma de pago, el pago se realizaba por medio del transportador, el transportador llevaba la tirilla de pago y en cada casa le decía..* Se le pregunta: *sírvese por favor informarle al despacho si en caso de la señora Clara*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

era ella quien decidía o decía cuantos productos le podían digamos despachar en el caso de usted, desde su área. Responde: nosotros le mandábamos una cantidad por ejemplo 5.000 rosetas, al día siguiente ella a veces tenía 3.000, y me llamaba, "oiga por favor mándeme más, o no me mande que estoy colgada" pero nosotros mandábamos las cantidades que teníamos calculados que podían hacer las personas, pero ella nunca nos decía, "mándeme 2.000" sino que nosotros le mandábamos las unidades que ya teníamos establecidas. Se le pregunta: indique al despacho quien le suministraba las materias primas a la señora Clara María Buitrago para a la elaboración de los elementos eléctricos. Responde: era de AVE, era propiedad de AVE y se les entregaba para que ellas realizaran el ensamble de los componentes...

Así las cosas, analizadas las anteriores probanzas en su conjunto, de entrada se advierte que la juzgadora de instancia incurrió en un yerro al encontrar desvirtuada la presunción del art. 24 del CST; varias son las razones que llevan al convencimiento que en este caso en particular, la negociación contractual que vinculó a las partes devino en una relación laboral, pues la demandada no logró demostrar la autonomía e independencia con que actuaba la demandante en el desarrollo de las labores de ensamble de piezas en su favor, labor realizada en el domicilio de la demandante con herramientas específicas que fueron suministradas por la pasiva (selladora de resistencia plana de diseño exclusivo para empaque de productos Ave, juego de llaves para tornillo hexagonal y cuadrado con medidas y diseño exclusivo para ensamble de roseta de Ave Colombiana), además que entregaba la materia prima para la elaboración del producto; y si bien es cierto que en principio el hecho que el contratante suministre las herramientas para la ejecución de la prestación del servicio no es determinante para erigir un contrato de trabajo, si es indiciario, pues encauza un eje central ya que guarda relación con la calidad del producto que requería la pasiva, es decir que la actora no podía utilizar cualquier herramienta para desarrollar la actividad, encontrándose supeditada a los requerimientos de AVE Colombiana.

Por otra parte, también quedó evidenciado que la pasiva capacitaba a la demandante para efectos de la calidad del servicio y así lo informa la testigo Angie Vanegas y se establece de la prueba documental como quedó visto.

De igual forma la manera como se recolectaba el producto terminado por la demandante, es un indicio del contrato de trabajo, ya que la accionada enviaba a un conductor de la empresa para esos menesteres, y así lo informan los testigos



Angie y Juan, lo que indica que la señora Clara Buitrago debía conservar la cadena de custodia que le exigía la empresa demandada.

Otro aspecto a tener en cuenta, son las devoluciones que hacía la pasiva respecto al trabajo de la actora, ya que calificaban la calidad del producto, e incluso lo retornaban para mejoras, sin que la demandante pudiera negarse.

Sumado a ello la actividad desplegada por la demandante era intrínseca al objeto social de la pasiva, que como quedó visto no es otro que: *“LA FABRICACIÓN INDUSTRIAL, EL COMERCIO, LA IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE APARATOS Y MATERIALES PARA LA CONDUCCIÓN O TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y PARA EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL O DOMÉSTICO DE LA MISMA...”* por lo que, no queda a duda que en este asunto la pasiva tercerizó en cabeza de la demandante labores propias de su objeto por un tiempo superior al establecido legalmente (8 - 5 años) y sin reunirse las exigencias consagradas en la Ley 50 de 1990.

Ahora la sala no pasa por alto lo dicho por los testigo Angie Vanegas y Juan Rodríguez, quienes de manera categórica informaron lo siguiente: 1. La señora Vanegas dijo que Clara Buitrago trabajaba junto con una persona llamada Sandra Peña y los hijos de esta última, y la razón de su dicho se encuentra completamente respaldada en la medida en que la declarante es vecina de Clara y de Sandra y pudo apreciar de manera directa que ellas trabajaban juntas en las labores encargadas por Ave Colombiana S.A.S., adicionalmente Angie Vanegas es colaboradora de la demandada por lo que tiene un conocimiento holístico de como acontecieron los hechos, por lo menos en el año que dijo haber coincidido con la demandante en la actividad económica de la pasiva. 2. El señor Rodríguez ilustra el tema refiriéndose que en algunas ocasiones cuando era requerida la demandante por algún defecto en el producto terminado, ella decía: *“ay no, es que fulanita me estaba ayudando y no le explique bien o no le quedó claro...”* y luego dijo que en otra oportunidad cuando verifican el personal que le ayudaban a los contratistas, la demandante le manifestó que le ayudaba la hija.

Aquí también es oportuno resaltar que existe una documental de 2016 aportada por la demandada, firmada y no desconocida por la señora Clara



Buitrago, donde se plasmó que la promotora del proceso trabajaba con Evyn Maritza Sánchez, Claudia Bustos (colaboradoras de la demandante) y frente a lo cual la pasiva no presentó ningún reparo y por sana lógica se puede inferir que las referidas no eran familiares de la demandante, al no coincidir en ninguno de los apellidos.

Ambas declaraciones y la mentada documental, contradicen lo dicho por la testigo Alba Rodríguez cuando refirió que la demandante siempre estaba trabajando sola, a la Sala le genera más credibilidad lo relatado por Angie y Juan al tenerse completa claridad de la ciencia de su dicho y lo plasmado en la instrumental en comento, dado que la versión de Alba es controvertible al encontrarse argumentos incongruentes, como por ejemplo dijo ser amiga de la demandante y que nunca entró a su casa, o que sabía lo acontecido porque le vendía leche a la señora Clara, circunstancias que ponen en entredicho su declaración, máxime cuando existen dos personas que de manera contundente dicen lo opuesto.

Lo anterior demuestra que si bien la demandante se valía de la colaboración de otras personas, para cumplir con el ensamble del producto de la pasiva, no puede desconocerse el hecho que, de conformidad con la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo, el trabajador debe prestar sus servicios de manera personal, pero en el análisis de la relación laboral simulada a través de un contrato de obra, tiene dicho nuestra Corporación de cierre que *“en los casos en que el empleado recurre al auxilio o cooperación de otras personas para cumplir su labor, para definir la calidad de su propia vinculación con el dueño de la obra debe examinarse si subsiste o desaparece la noción de subordinación o relación jerárquica entre este trabajador y el dueño de la obra. Si no obstante esa concurrencia que aparentemente hace desaparecer o desfigura la noción de prestación personal del servicio, el patrono conserva la potestad de mandar, el contrato de trabajo se mantiene en su plenitud...”* (SL CSJ sentencia del 18 de marzo de 1960).

Acá hay que entender que la dependencia laboral no se construye a partir de la sucesión de órdenes diarias, sino en la posibilidad jurídica subordinante de ejecutarlas; además que la labor desempeñada por la demandante era habitual, rutinaria y mecánica, luego bastaba con las indicaciones previas de la pasiva para llevar a cabo la tarea encargada sin necesidad de requerimientos adicionales, salvo cuando existían fallas en los procesos de ensamble y se hacían las devoluciones indicando puntualmente lo que se tenía que subsanar.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y tal como quedo visto, a modo de insistencia, la demandada le entregaba las herramientas y materia prima, la capacitaba, le exigía condiciones de calidad del servicio, le devolvía los productos en caso de falencias, exigía que los productos se enviaran a través del conductor elegido por la empresa, además que la actora cumplía el objeto social de la pasiva; aspectos que denotan la subordinación jurídica ejercida por AVE Colombiana S.A.S., es decir la demandada conservó su potestad de mandar durante todo el vinculo laboral.

Sin perjuicio de que en otros casos, bien pueden las empresas contratar suministro de elementos para la ejecución del servicio, incluso ejercer supervisión o control de las mercancías entregadas, encajando en un contrato diferente al laboral, que no fue lo que sucedió en este asunto, se insiste, la demandante cumplió el objeto social de la empresa recibía órdenes de la entidad demandada, respecto de los factores de calidad que debían tener las piezas ensambladas por ella que le eran encargadas por la pasiva, la capacitaba en tales temas, lo que lejos está de considerar dicho vínculo como de carácter civil.

Extremos temporales de la relación laboral.

Como se encuentra demostrada la existencia de la relación laboral, pasa la sala a establecer los extremos temporales en que esta se ejecutó, para lo cual debe decirse que no se encuentra demostrado el periodo aducido en la demanda, esto es, desde el 15 de junio de 1994 hasta el 29 de mayo de 2018, ya que ninguno de los testigos, ni las documentales aportadas, dan cuenta de ese interregno; y si bien la declarante Alba Rodríguez dijo que la demandante: “trabajó toda la vida con AVE Colombiana,” lo cierto es que no supo especificar fechas exactas para respaldar su dicho y en esa medida, ante lo imprecisa y genérica que resulta su versión, esta información no goza de validez probatoria.

Por otro lado, nada le impide a la Sala declarar un periodo inferior al pedido en el libelo gestor, en atención a la facultad *infra o mínima petita*, sin que esto afecte el principio de congruencia (SL 4816 del 25 de marzo de 2015), tal como pasa a resolverse.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el plenario la demandada aportó un contrato civil de obra de fecha 4 de enero del 2000 (sin fecha de finalización) y una certificación, de fecha 9 de julio de 2009, donde la demandada informa que la demandante tiene un contrato con esta desde el año 2000 y del cual se entiende que por lo menos hasta la fecha de elaboración del documento estaba vigente, es decir que se puede establecer un primer periodo de trabajo desde el **4 de enero del 2000 hasta el 9 de julio de 2009**.

Reposa en el plenario una cuenta de cobro de la demandante y pagada por AVE Colombiana S.A.S. del **01 a 11 de junio de 2012**, por lo que este sería un segundo periodo.

De igual forma las partes allegaron un segundo contrato de fecha **27 de agosto de 2012** (sin fecha de finalización), del que no se sabe hasta cuando se ejecutó, y al no existir prueba que lo respalde, es lógico pensar que por lo menos prestó sus servicios por ese día, con lo que se obtiene un tercer periodo únicamente por el día 27 de agosto de 2012.

Finalmente con las cuentas de cobro aportadas por ambos extremos, razonablemente se puede inferir que hubo otro interregno del contrato de trabajo, ejecutado de manera continua desde el **7 de enero de 2013, por lo menos hasta el 27 de mayo del 2018**, ya que si bien la última cuenta de cobro se hizo desde el 4 al 10 de junio de 2018, este no puede tenerse como extremo final de este último periodo en la medida en que así no fue pedido en la demanda, y la Sala no cuenta con facultades *extras* y *ultra petita*.

Así las cosas, se acredita que entre las partes existieron cuatro contratos de trabajo de la siguiente manera: **1.- Del 4 de enero de 2000 hasta el 9 de julio de 2009; 2.- Del 01 al 11 de junio de 2012; 3.- Solo por el 27 de agosto de 2012 y 4.- del 7 de enero de 2013 hasta el 27 de mayo del 2018.**

Previo a verificar las condenas a que haya lugar, esta sala pasa a analizar primero la excepción de prescripción propuesta por la pasiva, así:

Prescripción.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Disponen los artículos 488 y 489 del CST., y 151 del CPTYSS, que las acciones correspondientes a los derechos regulados en ese código y los que derivan de las leyes sociales prescriben en 3 años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se hace exigible, salvo algunas excepciones, y que dicho término prescriptivo se interrumpe con el simple reclamo recibido por el empleador.

En el expediente no hay prueba que la demandante hubiese presentado algún reclamo dirigido al empleador para efectos de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como la actora no probó haber interrumpido extrajudicialmente el fenómeno de la prescripción, deberá entenderse que lo hizo con la presentación de la demanda, es decir, el **1º de octubre de 2018**, ya que esta se notificó (18 de diciembre de 2018) dentro del año siguiente a la fecha de expedición del auto admisorio de la demanda (art. 94 CGP). Y como desde el 9 de julio de 2009, así como desde junio y agosto de 2012, al 1º de octubre de 2018 transcurrieron más de 3 años, prescribieron de manera total, al no tratarse, por supuesto, de derechos con carácter imprescriptibles.

Ahora respecto al último contrato, se encontrarían vigentes los derechos laborales caudados y no pagados desde el 1º de octubre de 2015 hasta el 27 de mayo de 2018 (fecha de finalización del contrato)

La compensación en dinero de las vacaciones desde el 2013 al 2018 puede ser reclamada ya que la prescripción acá se contabiliza teniendo en cuenta que el empleador puede concederla dentro del año subsiguiente a su causación (art. 187 CST), por lo que sería a partir del año siguiente que se cuenta el término trienal; y el auxilio de cesantías de toda la relación laboral, se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, es decir, el **27 de mayo de 2018**.

Los intereses sobre las cesantías correspondientes al año 2015 se hicieron exigibles el 31 de enero de 2016, según el Decreto 116 de 1976, compilado en el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Decreto 1072 de 2015, reglamentario de la Ley 52 de 1975 y los del 2016, 2017 y 2018, no se encuentran afectados con la prescripción.

La prima de servicios correspondiente al segundo semestre del año 2015, se tornó exigible el 20 de diciembre de ese mismo año, tal como lo preceptúa el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo, reformado por la Ley 1788 de 2016; las del 2016 al 2018 no se afectan por prescripción.

Respecto a las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, la pensión sanción y los aportes a pensión, tampoco se encuentran prescritos, por lo que es viable analizar si se causaron estos derechos o no.

En atención a lo anterior se declara probada parcialmente la excepción de prescripción.

Salario.

El salario que se tendrá en cuenta, para los años 2013 a 2018 es el promedio reflejado en las cuentas de cobro suficientemente especificadas en párrafos anteriores, así:

AÑO	SALARIO PROMEDIO					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
enero	\$ 729.998	\$ 497.500	\$ 120.700	\$ 1.016.442	\$ 1.185.142	\$ 895.400
febrero	\$ 403.354	\$ 990.100	\$ 1.150.900	\$ 1.488.828	\$ 1.033.813	\$ 1.259.971
marzo	\$ 500.787	\$ 775.700	\$ 1.352.000	\$ 1.008.471	\$ 1.319.171	\$ 864.063
abril	\$ 1.003.334	\$ 759.800	\$ 967.200	\$ 1.010.300	\$ 590.900	\$ 731.764
mayo	\$ 545.859	\$ 759.400	\$ 835.100	\$ 1.329.885	\$ 940.142	\$ 568.800
junio	\$ 1.191.911	\$ 924.300	\$ 426.400	\$ 1.052.314	\$ 638.971	
julio	\$ 962.312	\$ 1.199.800	\$ 1.061.400	\$ 1.267.400	\$ 971.699	
agosto	\$ 1.090.961	\$ 1.024.600	\$ 738.066	\$ 1.521.833	\$ 1.456.485	
septiembre	\$ 1.092.753	\$ 1.064.200	\$ 1.380.917	\$ 986.294	\$ 1.556.785	
octubre	\$ 1.195.801	\$ 1.106.600	\$ 979.615	\$ 1.195.000	\$ 989.899	
noviembre	\$ 919.650	\$ 692.400	\$ 1.234.100	\$ 698.328	\$ 838.871	
diciembre	\$ 531.700	\$ 985.000	\$ 546.457	\$ 1.749.371	\$ 1.078.000	
TOTAL	\$ 10.168.420	\$ 10.781.414	\$ 10.794.870	\$ 14.326.482	\$ 12.601.895	\$ 4.319.998
S. PROMEDIO	\$ 847.368	\$ 898.451	\$ 899.573	\$ 1.193.874	\$ 1.050.158	\$ 864.000

Condenas.

Una vez efectuados los cálculos aritméticos, teniendo en cuenta los anteriores salarios promedio para cada año, se condenará a la demanda por los siguientes conceptos y sumas:

Auxilio de cesantías.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

AÑO	VALOR CESANTÍAS
2013	\$ 845.015
2014	\$ 898.451
2015	\$ 899.573
2016	\$ 1.193.874
2017	\$ 1.050.158
2018	\$ 352.800

Intereses a las cesantías.

AÑO	VALOR I. CESANTÍAS
2015	\$ 107.949
2016	\$ 143.265
2017	\$ 126.019
2018	\$ 17.287

Prima de servicios.

AÑO	VALOR PRIMA DE SERVICIOS
2015	\$ 449.786
2016	\$ 1.193.874
2017	\$ 1.050.158
2018	\$ 352.800

Compensación de las vacaciones.

La suma de \$2.335.199.

Indemnización art. 64 del CST.

Respecto a la indemnización del art. 64 del CST, esto es por despido injusto, baste con decir que en el plenario no quedó demostrada la determinación unilateral de parte de la demandada para terminar el contrato de trabajo de la actora sin justa causa, correspondiéndole a la señora Clara Buitrago demostrar el supuesto despido, carga que no cumplió y por tal razón no puede salir avante este pedimento.



Indemnización art. 65 del CST.

Ahora, en cuanto a esta clase de indemnización moratoria por el pago inoportuno e incompleto de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, tiene dicho la jurisprudencia laboral que esta no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

Lo importante es que las razones que exponga el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida esta como aquel *«obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos»*, sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL11436 de 2016).

En este asunto considera la sala que la conducta de la pasiva no puede ubicarse en el terreno de la mala fe, en la medida en que su convencimiento sobre la inexistencia del contrato de trabajo reclamado por la demandante, fue razonable y justificada, independientemente de que hubiese sido correcta o incorrecta. A decir verdad, tuvo la plena convicción de que, dada la informalidad y la naturaleza de las actividades desarrolladas por la actora consideró que su vinculación podía darse de una manera diferente a la de un contrato de trabajo; además que ella presentaba cuentas de cobro, las labores las realizaba en su domicilio, le cancelaba la remuneración a destajo, suscribieron contratos civiles de obra, lo que lleva a concluir que bien pudo pensar que su relación no fue laboral, de manera que, ante la justificación de dicho proceder, no hay lugar a imponer condena por este concepto, por lo que habrá de absolverse a la sociedad demandada. Resultando procedente declarar probada la excepción de buena fe.



Aportes a seguridad social integral.

Lo primero por decir es que, respecto a las cotizaciones por concepto de aportes a salud y ARL, éstas no son procedentes, dado que la actora no demostró algún tipo de perjuicio para acceder a lo pedido (reconocimiento económico), por lo que no hay lugar a fulminar condena alguna.

No ocurre lo mismo con los aportes a pensión, los que además tienen la característica de ser imprescriptibles, y como no se acreditó ni la afiliación al subsistema general de pensiones, ni el pago de las cotizaciones respectivas por parte de la demandada, es viable condenar al pago al fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante o al que se afilie, y a su entera satisfacción, el cálculo actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones durante el período laborado, de conformidad con los artículos 15, 17, 20, y 22 de la Ley 100 de 1993, frente a lo cual, la normativa mencionada es clara en señalar que el empleador siempre responderá por la totalidad del aporte pensional, lógicamente teniendo en cuenta que ello debe ser proporcional al salario recibido por este como lo prevé el art. 5º del Decreto 2016 de 2013, así:

PERIODO	SALARIO BASE A. PENSIÓN
4/01/2000 a 9/07/2009	\$ 1.243.000
01/06/2012 a 11/06/2012	SMMLV 2012
27/08/12	SMMLV 2012
7/01/2013 a 31/12/2013	\$ 847.368
2014	\$ 898.451
2015	\$ 899.573
2016	\$ 1.193.874
2017	\$ 1.050.158
01/01/2018 a 27/05/2018	\$ 864.000

Y que deberán ser consignados por la demandada al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliada; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandada la que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la accionante, se le concede a la accionada un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

Pensión Sanción.

En cuanto a este pedimento, fácil es concluir que no se cumplen los presupuestos normativos (art. 267 CST), toda vez que la demandante no acreditó el despido sin justa causa, tal como se dijo en párrafos que anteceden, eje central para entrar a analizar la procedencia de la pensión sanción, por lo tanto no puede salir airoso esta pretensión.

Por último, en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por la demandada de cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, las demás que el juzgado encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio, no prosperan ante las resultas claras del proceso.

Colofón de lo dicho, resulta forzoso revocar la sentencia apelada, en los términos señalados en precedencia.

Así quedan resueltos los puntos de apelación.

Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de 2 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Revocar la sentencia apelada, para en su lugar declarar que entre Clara María Buitrago Murcia y AVE COLOMBIANA S.A.S. existieron 4 contratos de trabajo, así: **1.- Del 4 de enero del 2000 hasta el 9 de julio de 2009;**



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2.- Del 01 al 11 de junio de 2012; 3.- Solo por el 27 de agosto de 2012; y 4.- Del 7 de enero de 2013 hasta el 27 de mayo del 2018, acorde con lo considerado.

Segundo: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción; y probada la de buena fe.

Tercero: Condenar a la demandada por los siguientes conceptos y sumas:

AÑO	VALOR CESANTÍAS
2013	\$ 845.015
2014	\$ 898.451
2015	\$ 899.573
2016	\$ 1.193.874
2017	\$ 1.050.158
2018	\$ 352.800

AÑO	VALOR I. CESANTÍAS
2015	\$ 107.949
2016	\$ 143.265
2017	\$ 126.019
2018	\$ 17.287

AÑO	VALOR PRIMA DE SERVICIOS
2015	\$ 449.786
2016	\$ 1.193.874
2017	\$ 1.050.158
2018	\$ 352.800

- **Vacaciones:** \$2.335.199.

Cuarto: Condenar a la demanda a pagar aportes a pensión por los siguientes periodos:

PERIODO	SALARIO BASE A. PENSIÓN
4/01/2000 a 9/07/2009	\$ 1.243.000
01/06/2012 a 11/06/2012	SMMLV 2012
27/08/12	SMMLV 2012
7/01/2013 a 31/12/2013	\$ 847.368
2014	\$ 898.451
2015	\$ 899.573
2016	\$ 1.193.874
2017	\$ 1.050.158
01/01/2018 a 27/05/2018	\$ 864.000



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Y que deberán ser consignados por la demandada al respectivo fondo de pensiones; para tal efecto, se concederá a la demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará o se encuentra afiliada; y en caso de guardar silencio al respecto, será la demandada la que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad de la accionante, se le concede a la accionada un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación del cálculo y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que la demandada no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla la demandante.

Quinto: Costas de ambas instancias a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.

Sexto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Séptimo: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado